

1)

Acaso convendrían unas palabras reducidas a minutos, para trazar un bosquejo histórico de lo actual denominamos Fundaciones, pero que en el siglo pasado, se incluían en un coctal, con diversos nombres y funciones o fines, tales como fundaciones, asociaciones, instituciones benéficas, (manos muertas de la Iglesia y la Nobleza etc), muchas de ellas residuos históricos, que se salen del marco del tema de hoy.

A través de esa trayectoria histórica, llegamos al anteproyecto de la Constitución, publicado en el B.O. de las Cortes el cinco de Enero de 1978, donde por vez primera se recogen -aunque en un mismo artículo el derecho de Fundación y el de asociaciones.

En la redacción definitiva del Texto Constitucional, se hace una breve mención al derecho de Fundación-separado ya del de asociación- en el artículo 34 del texto Constitucional, considerado por tanto como un derecho Fundamental.

En concreto, como preludeo de ese artículo 34 recogido en la Constitución de donde parte la actual ley de fundaciones, el enfoque histórico nos llevaría a mencionar de pasada los actos relacionados con la supresión de las ~~Fundaciones~~ vinculaciones y el fenómeno desamortizador del liberalismo del siglo XIX, cuyas consecuencias fueron las leyes desamortizadoras de mitad del siglo pasado, con la actuación de los Ministros Madoz y Mendizabal.

b).- La relación de las posibles Fundaciones de nuestro tiempo, con un especial sistema tributario.

c).- La necesidad de distinción entre Fundaciones vinculadoras que pueden dar lugar a nuevas manos muertas, y las fundaciones que persiguen fines de interés general que son las contempladas aquí, como merecedoras de protección y aliento y que no estaban recogidas en el anteproyecto constitucional; e incluso en el proyecto definitivo, solo se hacía mención a ese derecho tan escuetamente mencionado en el artículo 34, donde tampoco podíamos pedir más, ya que la Constitución menciona en su articulado los derechos fundamentales, pero no los regula.

Entonces, partiendo de ese derecho fundamental, había necesidad de desarrollarlo en un corpus legal, con entidad propia, y separándolo de otras instituciones que pudieran llevar a colisiones legales de interpretación o confusiones.

Y a ello se fue: y aunque el trayecto histórico desde la Constitución es corto (1978), han existido un proceso de motivaciones, recogidas en los preambulos del intento de redactar un nuevo proyecto de Ley de Fundaciones, basado en ese ya tan mencionado artículo 34 de nuestra Constitución.

Y paralelamente se lleva a tramitación en las Cortes Generales la Ley de Incentivos Fiscales para su aplicación en actividades de interés general, más conocida como Ley del Mecenazgo.

A las mismas se pusieron de manifiesto una serie de críticas importantes procedentes de diversos sectores de la Sociedad, donde los calificativos más benignos hablaban de proyectos de ley restrictivos, intervencionistas burocratizantes, o burocráticos, muy distantes de los existentes en los países de la Comunidad Europea, en muchos de los cuales existen leyes conjuntas de Fundaciones y Mecenazgo, que están plenamente exentas del pago de impuestos de sociedades, y, donde los incentivos fiscales a la adscripción de patrimonios a las Fundaciones, tienen exención total.

A ese proyecto de Ley de Fundaciones y Mecenazgo, nosotros conjuntamente y a través del Centro de Fundaciones, presentamos al Gobierno un proyecto alternativo, más acorde y cercano a estos conceptos en Europa.

El mismo fue redactado en el encuentro de Fundaciones que tuvimos los Presidentes, a nivel nacional, en los días 19 y 20 de febrero de este año 1944, en la sede de la Fundación Banco Bilbao Vizcaya, en San Nicolás Bilbao que actuó de anfitriona.

Muy pocas de las variantes alternativas presentadas por nosotros fueron recogidas.

Y con este preambulo llegamos a la actual Ley de fundaciones, donde se fusionan Fundaciones y Mecenazgo, pero antes de hacer los comentarios pertinentes a la misma, conviene señalar la hostilidad legislativa que ha existido en la legislacion española contra las fundaciones incluso desde el pasado siglo, y que ya existian en nuestro derecho en las leyes de 1820, y 1841, con las excepciones contempladas en el Código Civil en lo que atañia a la legislacion sobre Beneficencia, siendo la tonica general de tipo restrictivo y prohibitivo, tendencias que dominan o subyacen en nuestro Derecho hasta la Constitucion de 1978, que supone una extraordinaria innovacion al ser recogido dicho derecho en la misma, separado del de asociación.

Parece que no se ha magnificado que las Fundaciones son una manifestacion concreta del derecho de disposicion de la propiedad, ya que la Fundacion nace de un derecho de disposicion de bienes que realiza el fundado que no esta haciendo nada mas que ejercitar su derecho de libertad.

Es evidente que las Fundaciones son Instituciones vigentes en nuestro pais, que cumplen una labor importante, que son aceptadas democraticamente, que son instrumentos de libertad, que no tienen otro matiz posible, que esa misma libertad; por todo ello entendemos que las Fundaciones han dado muestras a lo largo de estos años de merecer la confianza de nuestra sociedad y diria mas "nos mereciamos una ley mas generosa", porque de una forma u otra las administraciones publicas tendran que ir cediendo gran parte de su protagonismo a la misma sociedad y uno de los canales de ese protagonismo, permitiendo que sean mas dueñas de si mismas, mas capaces de asumir sus propias iniciativas y su propio protagonismo en nuestra sociedad cuyas características son entre otras rapidez en la gestion y transparencia, que nos distinguen de determinados aspectos del sector administrativo oficial. Todo ello sin perjuicio del control preceptivo que establezca nuestra legislacion.